



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00336-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA AREVALO MARÍN
DEMANDADOS: MARÍA DEL SOCORRO FLÓREZ NOBLES HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HOSMAN CAMARGO FLÓREZ (QEPD)

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 4 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó rehacer la notificación personal de la señora María del Socorro Flórez Nobles, conforme a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE.

Sostiene que el despacho en providencia del 5 de julio de 2023, ordenó notificar personalmente a la señora María del Socorro Flórez Nobles, indicando que la parte demandante omitió realizar la notificación.

Informó que el 16 de febrero del mismo año, radicó en el correo del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, constancia de notificación personal de la demandada. Además, que el 26 de abril de los cursantes, hizo lo propio con la notificación por aviso.

Por ende, señala que, si cumplieron con el trámite de notificación personal, incluso, manifiesta que dentro de la plataforma de consulta procesos de la Rama Judicial, se encuentra la anotación del aporte de la constancia de notificación personal.

Así las cosas, solicita que se deje sin efectos la providencia cuestionada y se continúe con la etapa procesal correspondiente.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La curadora *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del señor Hosman Camargo Flórez (QEPD) no emitió pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Primeramente, se debe resaltar que en el libelo introductorio de demanda no se indicó el lugar y/o la dirección física donde la señora María del Socorro Flórez Nobles recibirá notificaciones personales, pese a lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP. En consecuencia, la notificación personal de este sujeto procesal se debía remitir inexorablemente a la dirección electrónica

mariafloresnobles@gmail.com, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, la constancia de notificación personal por mensaje de datos fue remitida a este juzgado el 5 de octubre de 2022, la cual fue examinada en providencia del 27 de enero de 2023, en donde se precisaron puntualmente las falencias halladas por esta judicatura. En esa medida, lo procedente hasta ese punto era efectuar nuevamente la notificación personal por mensaje de datos o vía electrónica, con todas las recomendaciones impartidas en el precitado auto.

Sin embargo, el 16 de febrero del año en curso, la abogada del extremo activo sin haber informado y solicitado previamente la autorización de la dirección física de la señora María del Socorro Flórez Nobles, allegó una constancia de “NOTIFICACIÓN PERSONAL” remitida el 10 del mismo mes y año a la Calle 11 No. 8 – 35 del barrio San Martín en Chimichagua, Cesar.

Ahora bien, en esta oportunidad conviene precisar que, al aludir a una dirección física, la parte demandante debe optar imprescindiblemente por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del CGP.

El numeral 3° del canon 291 de nuestro compendio adjetivo, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante, la apoderada judicial de la parte demandante omitió anunciar que se trataba de una “*citación para diligencia de notificación personal*” y no una “*notificación personal*” propiamente dicha. Adicionalmente, erró al expresar que: “*por medio de la presente le notifico personalmente el auto admisorio (...)*”, cuando lo correcto era prevenir a la demandada de que debía comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en un municipio distinto al de la sede del despacho, en atención a lo dispuesto en el precitado enunciado normativo.

Si bien, informó que: “*debe comparecer dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación*”, no es menos cierto que, no se puntualizó concretamente a donde debía comparecer la persona a notificar (al juzgado) y la razón de esa citación (recibir notificación personal). Circunstancias que naturalmente generan confusión.

Asimismo, a manera informativa debió aclarar que la comparecencia de la demandada puede hacerse a través de los canales digitales¹ dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente.

Por tales razones, esta notificación resulta ser totalmente inválida y mucho menos puede reputarse como una “*citación para diligencia de notificación personal*” en los términos del artículo 291 del estatuto procesal civil.

¹ Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo ese orden de ideas, las consideraciones vertidas en el auto recurrido son plausibles al exigirle el envío preliminar del citatorio con los requisitos preceptuados en el artículo 291 del CGP, en razón a que, la notificación por aviso solo opera cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, conforme a las previsiones atemperadas en el artículo 292 ibídem.

En todo caso, es de advertir que el aviso aportado el 26 de abril del año en curso presenta igualmente falencias, al no consignar la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (art. 292 ibid.). De igual forma, se cometió el desafuero de informar a la parte demandada que: *“debe comparecer dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación”*.

En ese sentido, se colige diáfano que la señora María del Socorro Flórez Nobles no ha sido debida y oportunamente notificada del auto admisorio de la demanda, arribar a otra conclusión implicaría lesionar su derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso.

Por consiguiente, ha de mantenerse incólume la providencia atacada.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación promovido de manera subsidiaria, en vista de que, la decisión analizada no se enlista dentro de los autos pasibles del recurso de alzada, siguiendo lo consagrado en el artículo 321 del CGP.

Por último, pero no menos importante, se autorizará en esta oportunidad procurar la notificación personal de la señora María del Socorro Flórez Nobles en la Calle 11 No. 8 – 35 del barrio San Martín en Chimichagua, Cesar, salvo que la parte interesada decida efectuar la notificación personal de la demandada por mensaje de datos en la dirección electrónica mariafloresnobles@gmail.com.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del 4 de julio de 2023, por los argumentos esgrimidos anteriormente.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por la recurrente, por las razones aludidas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Autorizar que la notificación personal (citación – aviso) de la señora María del Socorro Flórez Nobles se surta en la Calle 11 No. 8 – 35 del barrio San Martín en Chimichagua, Cesar, salvo que la parte interesada decida efectuar la notificación personal de la demandada por mensaje de datos en la dirección electrónica mariafloresnobles@gmail.com.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación de la señora María del Socorro Flórez Nobles, so pena de

que se declare el desistimiento tácito de la demanda, en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc8cf53dfbbb034026956b144f42c0bbc522f4452605b1305a8383f5f257fe**

Documento generado en 24/11/2023 09:48:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**